



Información actualizada en
fecha 14 enero de 2002

NOTA INFORMATIVA

**SOLICITUD DE EXENCIÓN DE
VISADO CONSULAR DE
RESIDENCIA Y TRABAJO**

**DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN SOLICITUD DE
EXENCIÓN DE VISADO CONSULAR
DE RESIDENCIA Y TRABAJO.**

- 1.- Solicitud (impreso oficial gratuito, **Ex-10**), debidamente cumplimentado en todos sus apartados (a máquina o con letra de imprenta muy clara), detallando expresamente las razones o circunstancias que Vd. considera concurren en su caso para la solicitud que formula (**ver dorso**).
- 2.- Original y una fotocopia del pasaporte o documento válido para la entrada en España, en vigor.
- 3.- Si el solicitante tiene mayoría de edad penal, certificado original de antecedentes penales expedido en su caso, por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.
- 4.- Original y una fotocopia, en su caso, del certificado acreditativo del vínculo de parentesco, debidamente legalizado, según la hoja informativa adjunta.
- 5.- Original de certificado médico oficial español, acreditativo de que el solicitante no padece ninguna de las enfermedades cuarentenables contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional

NOTA:

- Los documentos en idiomas extranjeros se presentarán acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano o catalán.
- Los impresos oficiales de solicitud, que son gratuitos, están disponibles, además de en esta Oficina, en las páginas de información de Internet (www.mir.es/extranje/guiap.htm, www.mtas.es, www.igsap.map.es), pudiendo ser reproducidas por cualquier medio (fotocopias, impresoras, etc...).

(Sigue al dorso)

CORREO ELECTRONICO

infoext@oue.barcelona.map.es

Av. Marquès de l'Argentera, 4
08003 Barcelona
TEL. INFORMACIÓN: 93 482 05 44
FAX. INFORMACIÓN: 93 482 03 68

Deberá aportar documentos que acrediten que Vd. se encuentra en alguno de los supuestos que se contienen en el artículo 49 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, (por el que se aprueba el reglamento de ejecución de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por L.O. 8/2000, de 22 de diciembre), más abajo reproducido:

Podrá concederse excepcionalmente exención de visado por las autoridades competentes, siempre que no exista mala fe en el solicitante y concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Extranjeros que no puedan aportar el visado por ser originarios o proceder de una zona en la que exista un conflicto o disturbio de carácter bélico, político, étnico o de otra naturaleza, cuya magnitud impida la obtención del correspondiente visado, o en la que haya acontecido un desastre natural cuyos efectos perduren en el momento de la solicitud del mencionado visado.

b) Extranjeros que no pueden conseguir el visado por implicar un peligro para su seguridad o la de su familia su traslado al país del que son originarios o proceden, o por carecer de vínculos personales con dicho país.

c) Extranjeros menores de edad o incapacitados:

Que sean hijos de españoles o de extranjeros residentes legales en España.

Que estén sujetos legalmente a la tutela de un ciudadano o institución españoles o de un extranjero residente legal en España, de forma que reúna los elementos necesarios para producir efectos en territorio español.

d) Extranjeros que sean cónyuges de español o de extranjero residente legal, nacional de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que no se encuentren separados de derecho, se reúnan las circunstancias del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000 y se acredite la convivencia en España al menos durante un año.

e) Extranjeros que sean cónyuges de extranjero residente legal, no nacional de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que no se encuentren separados de hecho o derecho, se reúnan las circunstancias del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 8/2000, se acredite la convivencia en España al menos durante un año, y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

f) Extranjeros que acrediten ser ascendientes directos o tutores de un menor o incapacitado, cuando dicho menor o incapacitado sea español, resida en España y viva a sus expensas.

g) Españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

h) Extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad o impedimento que requiera asistencia sanitaria y les imposibilite el retorno a su país para obtener el visado.

i) Extranjeros a los que se haya concedido la cédula de inscripción a la que se refiere el artículo 56 de este Reglamento.

j) Extranjeros que hayan entrado en España con un visado de residencia válidamente expedido por las autoridades consulares españolas y no hayan podido obtener el correspondiente permiso de residencia por causas ajenas a su voluntad.

k) Extranjeros ascendientes de ciudadano español o extranjero residente legal en España que viva a expensas de éste y reúna los requisitos necesarios para beneficiarse de la reagrupación familiar.

l) Extranjeros cuya residencia en España sea considerada de interés público.

Presentación de solicitudes: Cualquier día laborable, de lunes a viernes, de 9:00 h. a 18:00 h., directamente, (sin cita previa), en **Puerta 1**, Av. Marquès de l'Argentera, 4, BARCELONA.